

Acuerdo de 17 de noviembre, aprobando el Reglamento de serenos emitido por el Prefecto del Departamento de Leon.

El Gobierno:

Con presencia del Reglamento emitido por el Prefecto de Leon, con fecha 13 del corriente mes, para el establecimiento del alumbrado de aquella ciudad y de los serenos que la vigilen durante la noche; en uso de sus facultades,

Acuerda:

1.º Apruébase el citado Reglamento en todas sus partes, cuyo tenor es el siguiente:

El Prefecto del Departamento.

Habiendo manifestado al Supremo Gobierno la necesidad de vigilar constantemente por el buen orden, el sosiego y moralidad pública, principalmente durante las altas horas de la noche: considerando que el mejor medio de hacer efectiva dicha vigilancia, es el establecimiento del alumbrado y de los serenos, bajo cuyo celo reposan confiadas las familias por la seguridad que ofrece esta clase de institucion: autorizado competentemente para plantearla, suprimiendo al efecto doce plazas de este resguardo de hacienda para dedicarlas como serenos, y para nombrar un Comandante ó Jefe de los mismos, segun se espresa en oficio de 7 de octubre último,—Acuerda:—El siguiente Reglamento para el alumbrado y serenos de la ciudad de Leon.

Del alumbrado.

Art. 1º El alumbrado de la ciudad es una empresa pública, que comprende el sistema de vigilancia por medio de serenos, y es á cargo de la municipalidad, auxiliada por el Gobierno en consonancia de la superior disposi-

cion de 7 de octubre del corriente año.

Art. 2º Dicha empresa puede dividirse en dos partes: 1ª alumbrado que comprende no solo los medios ordinarios para lograrlo por el aceite, sinó tambien los necesarios para verificarlo por el gas inflamable; y 2ª los serenos como institucion de policia.

Art. 3.º El alumbrado estará por ahora á cargo de la municipalidad: ella con el auxilio de la contribucion local acordada por el Supremo Gobierno en 7 del ppdo., hará los gastos de faroles, pescantes ò barras de hierro, aceite, escaleras, lámparas y demas cosas necesarias, segun lo determine el Prefecto del Departamento. En el caso de contratarse el alumbrado con algunos empresarios, éstos serán obligados á dichos gastos ó á los que exijan las oficinas y lámparas de gas, segun el contrato que celebren con la municipalidad, y que apruebe el Sr. Prefecto.

Art. 4º El Jefe ó Comandante de serenos, ó el empresario, cuando el alumbrado se verifique por contri atos, es obligado: —

1º A tener alumbrada la parte de la ciudad demarcada en el plano respectivo todas las noches, desde las siete de la noche hasta las cuatro de la mañana, á no ser que la Luna dé suficiente luz.

2.º A que la luz de cada farol alumbre satisfactoriamente á juicio del Prefecto y Síndico de la municipalidad.

3º A tener limpios y preparados los faroles y demas utensilios para que desde media hora ántes de la designada, ya se hayan comenzado á encender.

4.º A recibir por inventario los faroles, escaleras y demas utensilios y materiales que debe mandar entregar la municipalidad ò el Prefecto; cuyas cosas devolverá cuando convenga, bajo igual inventario.

5.º A cuidar de la limpieza del suelo y paredes respectivas al lugar en donde se coloquen los faroles.

6.º Por punto general, será de su mas estrecha obligacion cuidar de los faroles y de todo lo concerniente al alumbrado, á cuyo efecto pedirá en caso necesario, los auxilios que necesite á las respectivas autoridades.

CAPITULO II.

Del Comandante de serenos.

Art. 5.º Habrá un Comandante de serenos, nombrado por el Prefeto, entre los jefes y oficiales de las milicias del Departamento, con el sueldo íntegro de Teniente, según la disposición suprema ya citada.

Art. 6.º Las cualidades que debe tener el nombrado son: 1.ª ser ciudadano en ejercicio de sus funciones: 2.ª de conducta notoriamente honrada: 3.ª ser jefe ú oficial de milicias desde Teniente: 4.ª no hallarse en actual servicio.

Art. 7.º Son deberes del Comandante de serenos:— 1.º Pasar listas de serenos y revista de armas á las cuatro de la tarde, è imponerlos del reglamento á que deben cesirse— 2.º Hacer que los mismos serenos, despues de pasada la lista y revista de armas, concurren á preparar los respectivos candiles— 3. Dar á los serenos las órdenes correspondientes á su oficio, prescribiéndoles las señales que deben hacer con el pito, y variándolas cuantas veces le pareciere conveniente. — 4.º Rondar con frecuencia á toda hora de la noche, de las prescritas en este reglamento, para cuidar que los serenos cumplan con sus obligaciones; siendo de la responsabilidad del Comandante cualquiera omision, ó descuido de sus subalternos. — 5.º Recibir y comunicar las órdenes que le fuesen trasmitidas relativas al ramo.— 6.º Dar parte por escrito todos los dias á las diez de la mañana al Prefecto de las novedades que ocurran durante la noche, ó de no haber habido ninguna; pero si el caso lo exijiese, lo hará del modo mas espedito á cualquiera hora. 7.º Dar aviso al Gobernador de policía, al Prefecto ó á alguno de los alcaldes en caso de negarse á dar su asistencia, cuando fuere llamado ó solicitado su servicio, algun médico, cirujano, boticario ó partera, sin justa causa para lo que haya lugar.— 8.º Llevar un libro en que vaya anotando el buen ó mal desempeño de cada uno de los serenos. — 9.º Nombrar serenos accidentales ó supernumerarios que suplan la plaza del que, por enfermedad ó por haber obtenido licencia del mismo Comandante, fal-

tase algunas noches, ó que por imposibilidad de continuar en su puesto, se le permitiese abandonarlo, dando cuenta al Prefecto. — 10. Mantener á su costa un caballo para que haga las rondas montado, á causa de la mucha extension de la parte alumbrada; y 11. Pagar tambien de su peculio al que con licencia del Prefecto nombre temporalmente para que haga sus veces, cuando esté impedido de poder cumplir.

CAPITULO III.

De los serenos y de sus obligaciones.

Art. 8.º Habrá una compañía compuesta, por ahora, de doce serenos con el sueldo de treinta centavos diarios cada uno, que se les pagarán mensualmente, tomados ó no de los gendarmes; numerados primer sereno, segundo, tercero, &c. El primero puede hacer las veces del Comandante, y el segundo las del primero, el tercero las del segundo, que serán las de sargento y las de cabo.

Art. 9º Estará cada sereno armado de una carabina ó retaco, y cuando se pueda, llevará tambien un sable, cuyas armas se tomarán del almacén, ó se costearán con los fondós de propios.

Art. 10. Será de su obligacion:

1º Conservar limpias y bien tratadas las armas; y en caso de perderlas, ó inutilizarlas por su culpa, á juicio del Comandante, reponerlas á su costa.

2º Reunirse á las cuatro de la tarde en el edificio municipal, para pasar lista y revista de armas y alistar todo lo necesario para ser distribuidos por su gefe con arreglo al plano.

3º Recorrer continuamente cada uno la linea que le corresponda.

4.º Dar cada media hora la señal de *Alerta* que disponga el Comandante; y cantar cada hora, por medio de la palabra, que espresé que ahora es, y si la noche está serena, obscura ó lluviosa; y comunicarse por medio de un pito, de que se le proveerá, las señas y contra señas que haya designado el gefe para darse auxilio, aprehender un delincuente, evitar un delito, acudir á algun mandato,

llamar la atencion cuando pasa alguna persona sospechosa &c.

5.º Examinar si las puertas de las casas ó tiendas están bien cerradas y dar aviso al dueño sinó lo estuviesen, permaneciendo en guarda el sereno del punto inmediato, mientras vinieren á cerrarlas.

6.º Aprender á toda persona que se encuentre de noche con algun fardo, baúl, paquete ó cualquier otro objeto sospechoso, y conducir la presa á la gendarmería. El que tenga necesidad de trasladar alguno de los objetos mencionados, solicitará previamente permiso del sereno respectivo, quien cerciorado de la honradez del solicitante, pasará aviso á la línea por donde debe transitar, ó lo acompañará hasta el punto inmediato, para que sucesivamente vayan conduciéndolo hasta salir afuera de las líneas vigiladas, ó hasta entrar á su destino, si fuere dentro de ellas.

7.º Acudir igualmente á auxiliar á los vecinos que lo reclamaren, ya sea contra ladrones, ó contra cualesquiera otros perturbadores de la seguridad, del orden y de la moral pública, aprehendiéndolos y conduciéndolos á la gendarmería para lo que haya lugar.

8.º Si fuesen llamados para apaciguar alguna riña ó pendencia en el interior de alguna casa, usará de la mayor prudencia y moderacion, cuidando de tranquilizar los ánimos y recomendar el silencio; á menos que por haber ocurrido amenazas graves y entre personas que no inspiren confianza, temieren un funesto resultado; en cuyo caso obrarán como se previene para los perturbadores del sosiego público, conduciendo á los culpables á la gendarmería para lo que haya lugar.

9.º Auxiliar tambien á los vecinos acompañándolos, si lo exijiesen, cuando tenga que salir á necesidades urgentes, como llamar médico, confesor &c. ó haciendolo los serenos, y si así lo solicitase el que necesite este servicio. Entonces trasmitirá el interpelado la solicitud al siguiente, y éste á los otros en la direccion necesaria.

10. En caso de incendio, el sereno que primero lo advierta hará inmediatamente con el pito la señal convenida para convocar al Comandante y á todos los demas serenos: advertirá á los dueños ó habitantes de la casa el peligro que corren: mandará tocar á rebato en la ige-

sia mas inmediata, para que ocurra el vecindario: hará abrir las puertas de la casa incendiada; y procederá, en union de sus compañeros y demas personas presentes, á contener el incendio; advirtiéndole, que tanto el Comandante como los serenos, deben proceder en estos casos con la mayor actividad, y cuidar especialmente de impedir que á merced del tumulto se cometan robos á otros excesos; pero tan luego que ocurra la policia volverán inmediatamente á sus puestos.

11. Cuidar de la conservacion de los faroles, aprehendiendo á los que intenten romperlos, ó apagar las luces, para que sean conducidos á la detencion.

12. No hacer uso de las armas sino cuando fuere absolutamente indispensable, y en caso de ser atacados. Si no fuere bastante el mútuo auxilio que están obligados á prestarse, ocurrirán por él al cuartel principal.

13. Reconocer á toda persona que parezca ser sospechosa, y siéndolo ó estando embriagada, ó llevando armas prohibidas, la conducirán á la gendarmeria para lo que convenga.

14. Dar parte inmediatamente á su jefe de los órdenes que adviertan, y de las diligencias que hubieren practicado en el acto; y

15. Avisar al mismo tiempo con anticipacion, cuando por alguna causa justa no puedan prestar el servicio á que están obligados.

CAPITULO IV.

De las seguridades que deben prestar, el Comandante y los serenos.

Art. 11. Tanto el Comandante, como los serenos, antes de tomar posesion de su destino, presentarán un fiador de buena conducta, y prestarán juramento, el Comandante ante el Prefecto, y los serenos ante el Comandante, de cumplir fiel y legalmente con su encargo.

Art. 12. Los mismos Comandantes y los serenos que se hayan portado bien haciendo el servicio por el tiempo que hayan contratado con el Sr. Prefecto, que no será

menos de seis meses, no podrán ser obligados á hacer el servicio activo de las armas, ni á ejercer cargos con-
sejiles hasta un año despues de cumplido su término. Los
serenos que no sean militares no podrán ser filiados du-
rante su servicio, ni dentro del año siguiente.

CAPITULO V.

Del distintivo del Comandante y de los serenos.

Art. 13. El Comandante llevará el uniforme de su clase, y una cuerda pequeña de hoja de lata puesta al lado izquierdo sobre un sombrero hulado, pintado con los colores del *pabellon de la República*, espada ceñida y pistolas, costeadó todo de su propio peculio.

Art. 14. Los serenos llevarán á su costa igual sombrero con una plancha de lata en la parte anterior, en que pondrá esta leyenda: *Compañía de serenos de Leon número* (tal) desde número 1º hasta número 12.

CAPITULO VI.

De los mèritos.

Art. 15. Ademas del número de serenos establecido, habrá doce meritorios que ocuparán las plazas vacantes, ò las que se vayan aumentando, con preferencia á cualquier otro pretendiente; segun su antigüedad, conducta y demas mèritos contraidos, y gozarán de los mismos privilegios de los ordinarios bajo iguales condiciones.

Art. 16. Los meritorios estarán listos al llamamiento del Comandante de serenos para ocupar por una ó mas noches los puestos de éstos, que por enfermedad ó por alguna otra causa justa, se hallen vacantes.

CAPITULO VII.

De los destacamentos de los serenos.

Art. 17. De los doce serenos, siete harán el servicio en sus puestos conforme el plano; y los cinco restantes se unirán al Comandante, para que éste formando de

ellos dos patrullas haga que cada una tome distintas direcciones para dar cumplimiento á lo dispuesto en el inciso tercero del art. 7º Capítulo 2º de este reglamento, sin perjuicio de estender su vigilancia á las manzanas desiertas que se hallen comprendidas en el mismo plano; entendiéndose, que el Comandante será siempre el jefe de una de dichas patrullas.

Art. 18. Cuando la municipalidad lo determine, los destacamentos serán de serenos montados á caballo para la mayor prontitud y vijilancia en toda la parte alumbrada.

Art. 19. Estos destacamentos ó patrullas andarán siempre armados, y será de su obligacion: 1º dar auxilio á los serenos cuando lo pidan: 2º tener en clase de arrestados á los que fueren conducidos por aquellos á otros puntos: 3º auxiliar tambien al encargado del alumbrado ó empresario, si lo hubiere, debiendo estar bajo las órdenes inmediatas del Comandante de serenos; y 4º pedir á la policía los auxilios que necesiten.

CAPÍTULO VIII.

SECCION Iª

De las penas.

Art. 20 cuando el alumbrado se haga por contrata ó empresa, será responsable el empresario á una multa que no baje de dos reales, ni exceda de ocho por primera vez, y por cada farol que se vea apagado por mas de media hora, cuya multa será doble por segunda vez que esto suceda, y triple por la tercera. En caso de ulteriores reincidencias, se le impondrá una multa que no baje de veinticinco pesos, ó se resindirá el contrato, segun lo califique la municipalidad. Estas mismas penas, y por iguales faltas, se impondrán al Comandante de serenos cuando no haya contratista, debiendo sufrir despojo, en lugar de la rescision del contrato establecida por el empresario.

Art. 21. Si por omision ó descuido se encontrare alguna noche la ciudad sin alumbrado, sufrirá el empre-

sario, ó sinó lo hubiere el Comandante, una multa de veinticinco pesos, doble por la segunda y triple por la tercera, ó se rescindirá el contrato á eleccion de la municipalidad: y no habiendo contratista se depondrá al Comandante.

Art. 22. Todo vecino tiene derecho de vigilar el cumplimiento de estas obligaciones, y de dar aviso al Prefecto ó inspector, cuando lo hubiere, de cualesquiera de las faltas enunciadas.

SECCION II.

Del Gefe ó Comandante de serenos.

Art. 23. El Comandante de serenos que no estuviese en el cabildo á la hora de revista, será multado en un peso, por la primera vez, en dos por la segunda, en tres por la tercera, y pérdida del destino por la cuarta.

Art. 24. Si la falta fuere de toda la noche, será multado en una cantidad igual á la tercera parte de su sueldo mencional por la primera vez; á las dos terceras partes por la segunda; al todo por la tercera; y pérdida del destino por la cuarta.

Art. 25. Si por omision ó discuido dejase de recorrer como corresponde todos los puntos que ocupan los serenos, será multado en cinco pesos por la primera vez: doble por la segunda y triple por la tercera. Iguales penas sufrirá sinó pasare la revista de armas y lista de serenos.

Art. 26. El sereno, que sin haberse excusado con anticipacion, no esté á la hora y en el lugar señalado, se le impondrá la pena de dos reales por la primera vez, cuatro por la segunda, ocho por la tercera y pérdida del destino por la cuarta. Si la falta fuere de todo la noche, se le impondrá la de un peso por la primera vez, y por las siguientes en igual proporcion. Del mismo modo se procederá cuando se le encontrare dormido á las horas que debiera desempeñar sus funciones.

Art. 27. Se prohíbe á los serenos, bajo la multa de cuatro reales, el que hablen entre sí, ó con otra persona, si la necesidad ó el cumplimiento de sus deberes no lo demandaren.

Art. 28. Igualmente se prohíbe, bajo la multa de ocho reales, que se separen de los puntos designados, á no ser que lo exija la necesidad. La misma multa se les impondrá por cada vez que no presenten sus armas con la debida limpieza.

SECCION III.

De las penas comunes de policia.

Art. 29. Estas son: 1ª multas; 2ª prision; y 3ª pérdida de ciertos objetos aprehendidos.

Art. 30. La prision no será menos de veinticuatro horas, ni mayor de cinco dias. Los objetos aprehendidos se perderán cuando estén destinados á violar la ley, como armas prohibidas, ganzúas, ó máquinas para causar algun daño público ó privado.

Art. 31. Se castigará con multa relativamente al alumbrado: 1º todo hecho, oposicion ó embarazo intentado maliciosamente contra él, como la ocultacion ó sustraccion de escaleras, las roturas de faroles, el amontonamiento de escombros ó materiales que impidan el pase &c.: á los que rémonten papelotes y con ellos maltraten los faroles. Ellos ó sus respectivos padres ó tutores, serán responsables al importe del daño causado: 3º á los que anden á deshoras por las calles con músicas ó reuniones que alteren ó perturben el reposo de los ciudadanos: 4º á los que, despues del toque de oraciones, se encuentren cabalgando con estrépito ó desórden. Los que tuvieren necesidad de montar á caballo á esa hora, lo harán marchando con precaucion para no estropiar á nadie: 5º á los que dejen vagar reces ó bestias sin llevarlas de diestro á dos sogas, ó á cola de caballo.

Art. 32. La pena de prision entrará lugar: 1º En los casos de reincidencia por las faltas enunciadas, segun se disponga por el reglamento ó bandos de la materia: 2º Contra los ebrios que escandalicen ó insulten á alguna persona de hecho ó de palabra: 3º Contra los que exciten ó no retengan sus perros que ataque á los que pasen, aunque no los dañen: 4º Contra los que se encuentren fijando papeles, escribiendo ó pintando en las paredes letre-

ros ú otros objetos contrarios á la moral ó buenas costumbres: 5º Contra los que insulten de palabra, ó de hecho con amenaza ó sin ella, á los serenos y demas agentes de policia: 6º Contra los serenos, su jefe y demas agentes del ramo, que sin necesidad ofendan ó ultrajen á los particulares, ó se encuentren ebrios durante el desempeño de su obligacion, ó bien consientan algun abuso de autoridad de cualquiera especie que sea.

Art. 33. Todas las multas de que habla este reglamento serán enteradas en la tesorería municipal para el ramo destinado al alumbrado y serenos.

CAPITULO IX.

Art. 34. El Gobernador de policia cuidará del exacto cumplimiento de este reglamento, y ejercerá la jurisdiccion coactiva en el ramo del alumbrado.

Art. 35. Para hacer efectivas sus órdenes y demas disposiciones, podra valerse del jefe ó Comandante y de los serenos y agentes de policia, que deberán estarle inmediatamente subordinados.

Art. 36. Si de los partes que recibiere del gefe de los serenos, resultare algun delito, procederá con arreglo á las leyes.

Art. 37. En todas los casos en que por este reglamento se habla del inspector, debe entenderse por tal el Gobernador de policia.

Art. 38. El Gobernador dará cuenta oportunamente á la Corporacion municipal de todo lo que crea necesario con relacion al alumbrado, y de cuanto fuere conducente á su arreglo y mejora.

Art. 39. Dese cuenta al Supremo Gobierno para su aprobacion, ó enmienda. — Dado en Leon á 13 de noviembre de 1865. — Rafael Salinas.

2º Comuníquese—Managua, nvbre. 17 de 1865—Martinez.
